



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS EN LÍNEA Y FÍSICO

EXPEDIENTE: SG-RAP-62/2025 Y
SU ACUMULADO SG-RAP-63/2025

RECURRENTE: MARCELA
HERRERA SANDOVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA²

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco³.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver los recursos de apelación **SG-RAP-62/2025** y **SG-RAP-63/2025**, en el sentido de acumular las propuestas, desechar la ampliación a la primera demanda presentada por la apelante y confirmar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

Palabras clave: *informes únicos de gastos de campaña, proceso electoral extraordinario del poder judicial Chihuahua.*

I. ANTECEDENTES

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró el personal Jesús Manuel Ulloa Pinedo; Mariana Valdez Robles y Víctor Alejandro Ramírez Dávalos.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

⁴ En adelante Consejo General e INE, respectivamente.

2. **Resolución INE/CG958/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.
3. **Resolución INE/CG959/2025.** El mismo día, el Consejo General aprobó la determinación indicada respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025, en Chihuahua.
4. **Recursos de apelación.** Inconforme con tal determinación, el cinco de agosto, la recurrente interpuso, en un inicio, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Chihuahua, uno de los medios de impugnación; y el día siguiente —seis de agosto— se recibió otro mediante el sistema de juicio en línea.
5. **Acuerdo plenario Sala Superior.** El veinte de agosto, el Pleno de la Sala Superior acordó, entre otras cosas, que esta Sala Regional era la competente para conocer de los recursos de apelación y reencauzó los medios de impugnación a este órgano jurisdiccional.
6. **Recepción y turno.** El veintidós de agosto, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito y por acuerdos de misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley registró los recursos de apelación con las claves **SG-RAP-62/2025** y **SG-RAP-63/2025**, así como los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor emitió los acuerdos correspondientes a la instrucción del presente asunto y los dejó en estado para emitir la presente determinación.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer de los presentes recursos de apelación, conforme a lo acordado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-326/2025** y **acumulados**⁵, toda vez que se combate una resolución del Consejo General, relacionada con la sanción derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua⁶.

III. ACUMULACIÓN

9. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad de la impugnante, la autoridad señalada como responsable y el acto reclamado. Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias, procede decretarse la acumulación del recurso de apelación **SG-RAP-63/2025** al diverso **SG-RAP-62/2025**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional⁷.
10. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esa ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado⁸.

⁵ Consultable a fojas 4 a la 9 de ambos expedientes.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso a), 260, 261, 263, fracción I y 267, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a), 17, 18, 19, párrafo 1, inciso a), 26, 27, 28, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 52 fracción I, 56 en relación con el 44, fracciones I, II y IX, y 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior el tres de marzo de dos mil veintitrés; además de los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020, 2/2023 y 1/2025, y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco); así como lo determinado en el acuerdo plenario emitido en el expediente 326/2025 y acumulados.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, 49, y 50, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos segundo y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA

11. Similar criterio se sostuvo en el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el expediente 326/2025 y acumulados

IV. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

12. Se advierte que la recurrente señala como acto impugnado, el dictamen consolidado INE/CG958/2025 y la resolución INE/CG959/2025, ambos de veintiocho de julio, respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.
13. Al respecto, debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.
14. Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.
15. Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: **“COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**⁹.

ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.” Visible como todas las que se citen de este Tribunal en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 10 y 11.



16. No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.
17. Por tanto, a pesar de que sólo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado tanto el dictamen consolidado y la resolución antes referidos.

V. AMPLIACIÓN DE DEMANDA EXPEDIENTE SG-RAP-62/2025

18. De autos se desprende que la recurrente, en un inicio, se hizo sabedora de los actos acá impugnados el uno de agosto, razón por la que en un primer momento interpuso el recurso de apelación, radicado en esta Sala con la clave SG-RAP-63/2025, el cinco de agosto, argumentando en el apartado de acto impugnado y en oportunidad lo siguiente:

IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:

Acuerdo INE/CG958/2025 mediante el que se aprobó el Dictamen consolidado que presenta la Comisión De Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Chihuahua.

Resolución INE/CG959/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Chihuahua, en lo particular el apartado 39.2.51 en donde se impone a la suscrita una sanción en materia de fiscalización.

[...]

Oportunidad en la presentación del medio de impugnación: al respecto la suscrita tuvo conocimiento de dicho dictamen el pasado primero de agosto del presente año, ya que, en dicha fecha se publicó en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral a través del siguiente enlace de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184688>

En consecuencia, toda vez que el recurso de apelación que por esta vía se interpone, el mismo se presenta en tiempo y forma dentro del periodo establecido de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, es posible afirmar que su interposición se realiza dentro del plazo de cuatro días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento del acto, no se omite señalar que el acto que se impugna a la fecha no ha sido notificado a la suscrita a través del buzón de fiscalización ni por el sistema MEFIC del Instituto Nacional Electoral, no obstante a efecto de promover de forma oportuna es que se presenta contando a partir del día siguiente de cuando se publicó en el repositorio antes mencionado.

19. Luego, el seis de agosto, mediante el sistema de juicio en línea interpuso un nuevo recurso, materia de estudio en este apartado, argumentando lo mismo; sin embargo, en el capítulo de hechos agrega dos puntos al final donde refiere o agrega que, el dos de agosto la responsable publicó la resolución en su portal oficial y el cinco de agosto tuvo conocimiento de la resolución impugnada.
20. De igual modo, se destaca que los agravios hechos valer en el segundo medio de impugnación son los mismos que en el primero, salvo el identificado como noveno.
21. En ese orden de ideas, corresponde a esta Sala establecer la solución jurídica al segundo de los recursos de apelación interpuestos.
22. A juicio de este ente colegiado, el recurso en estudio se trata de una ampliación de demanda, por lo que no opera la preclusión de este, con motivo de que pretende ampliar su apelación inicial con un nuevo argumento.
23. No obstante, dicha ampliación resulta extemporánea, al haberse hecho sabedora la apelante de los actos impugnados el uno de agosto.
24. En un inicio, esta Sala advierte que es falsa su afirmación de que, al ver la página del repositorio del INE, esta sólo contenía el dictamen



consolidado, ya que, la liga electrónica que proporciona¹⁰ es la relativa a la resolución combatida, como se aprecia en la imagen siguiente:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Clave de Documento	INE/CG959/2025
Autor	Consejo General
Tipo de contenido	Resolución
Fecha	2025-07-28
Enlace permanente	https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184688
Colecciones Documentales	• Resoluciones - Consejo General [12359]
Archivos	<ul style="list-style-type: none">CG2202507-28-rp-3-3-parte-1.pdf (38.64Mb)CG2202507-28-rp-3-3-parte-2.pdf (23.96Mb)CG2202507-28-rp-3-3-parte-3.pdf (23.43Mb)CG2202507-28-rp-3-3-a.xlsx (147.2Kb)

Cita

CÓMO CITAR

Miniatura

Gestores Bibliográficos

Google

Mendeley

25. Es decir, el dictamen consolidado se ubica en otra liga electrónica distinta¹¹, por tanto, la recurrente parte de una premisa equivocada, con independencia que formula agravios en contra de las consideraciones emitidas por el Consejo General en la resolución controvertida.
26. De ahí, que, se concluya que, el uno de agosto tuvo conocimiento de los actos impugnados, por lo que, salvo un caso de excepción, debió interponerse el recurso a más tardar el cinco de agosto, con base en el artículo 8, segundo párrafo, en relación con el numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.
27. En ese orden de ideas, la ampliación de la demanda deviene extemporánea al haberse recibido fuera del plazo de cuatro días contemplado por la referida Ley de Medios, dado que, no colma el

¹⁰ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184688>

¹¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184687>

supuesto de excepción sustentado en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**¹².

28. No pasa desapercibido que, la recurrente sostiene, desde el primero de los recursos, que no había sido notificada de los actos combatidos por la autoridad responsable, pero con independencia de la notificación posterior, ello no puede estimarse como una segunda oportunidad para controvertir las determinaciones del Consejo General, de las que se hizo sabedora, según su dicho, el citado uno de agosto e hizo valer el primero de los medios de impugnación radicado con la clave SG-RAP-63/2025¹³.
29. Por las razones expuestas es claro que, para que el escrito de ampliación pudiese tenerse por válido, la parte recurrente debió justificar que los argumentos consignados en la ampliación de demanda se trataron de hechos supervenientes, conforme a la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**¹⁴.
30. En ese orden de ideas, al analizar el escrito de ampliación, como se dijo, sólo señala o agrega en lo conducente que, el dos de agosto la responsable publicó la resolución en su portal oficial y el cinco de agosto tuvo conocimiento de la resolución impugnada, y respecto al agravio noveno este es relativo a la sanción impuesta a la apelante, es decir, parte de la resolución combatida.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹³ Resulta orientadora la jurisprudencia IV.2o.C. J/7, de rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO”**. Consultable en el Registro digital: 177995 y en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177995>

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.



31. En tal virtud, para esta Sala no se justifica que el referido agravio hecho valer en el escrito de ampliación de demanda, se trate de un hecho superveniente, pues sucedió con anterioridad a la presentación del primero de los recursos —cinco de agosto— al estar relacionado con el fondo de la determinación impugnada.
32. Sin que la falta de notificación justifique que la impugnante tenga una nueva oportunidad para plantear argumentos que favorezcan a su pretensión, lo cual había precluido con la presentación del primero de los recursos y que ella provoca al hacerse sabedora de forma anticipada.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA EXPEDIENTE SG-RAP-63/2025

33. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
 34. **a) Forma.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, del recurso interpuesto se desprende el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve, identifica el acto controvertido, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas que estimó conducentes.
 35. **b) Oportunidad.** Se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios, dado que la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio pasado y, como se dijo en el apartado anterior, se hizo sabedora de la determinación impugnada el uno de agosto e interpuso el recurso de apelación el cinco siguiente¹⁵
 36. **c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por cumplidos estos presupuestos, ya que el medio de impugnación fue interpuesto por

¹⁵ Consultable a fojas 17 y 18 vuelta del expediente SG-RAP-63/2025.

parte legítima, pues se trata de un otrora candidata a Magistrada en materia familiar del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y que fue sancionada por la responsable con la determinación combatida.

37. **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que de la normativa aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

VII. ESTUDIO DE FONDO

- **Síntesis de agravios**

38. **PRIMERO.** Se adolece que, durante el procedimiento de fiscalización en el oficio INE/UTF/DA/15781/2025, de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025, en el Estado de Chihuahua, se anexó el archivo electrónico denominado ANEXO-L-CH-MTS-MHS-8.15, donde se le observó que de la revisión a la agenda de eventos presentada en el MEFIC¹⁶, su candidatura modificó un evento fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización, vulnerando el artículo 18 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales¹⁷.
39. Sin embargo, la responsable contraviniendo el artículo 14 de la Constitución Federal al emitir el dictamen consolidado y la resolución combatidas, excedió la materia previamente fijada y determinó que vulneró disposiciones distintas a aquella otorgada en la garantía de audiencia, al fundarla, además, en los artículos 8 y 10 de los Lineamientos.
40. **SEGUNDO.** Respecto a la referida vulneración al artículo 18 de los Lineamientos, también se duele de que, la autoridad en el ANEXO-L-

¹⁶ Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadas.

¹⁷ En adelante Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CH-MTS-MHS-8 señala que no fueron modificados ni cancelados, negando que haya sido su candidatura quien lo hubiera hecho, pretendiendo variar la materia del procedimiento al reportar en un inicio el estatus “por realizar”, por el de “realizado”, hecho que no le fue imputado por lo que no se le permitió realizar manifestaciones y pruebas para desvirtuarlo.

41. Además, que, el artículo 18 de los Lineamientos no contempla la obligación de cambiar el estatus del evento.
42. **TERCERO.** Se queja de que, en el ANEXO-L-CH-MTS-MHS-3.6, se estableció que derivado de la revisión reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecieron de la documentación soporte detallada en la columna “documentación faltante”.
43. Sin embargo, la responsable contraviniendo el artículo 14 de la Constitución Federal al emitir el dictamen consolidado y la resolución combatidas, excedió la materia previamente fijada y determinó que vulneró disposiciones distintas a aquella otorgada en la garantía de audiencia, al fundarla, además, en los artículos 30, fracciones I, II, III y IV; y 51, inciso e), de los Lineamientos, en relación con el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
44. **CUARTO.** En cuanto a la referida vulneración al artículo 30 de los Lineamientos, también se duele de que, las fracciones I a la IV contienen diversas obligaciones que no coinciden con la motivación de la responsable, al no estar relacionada con la omisión de presentar estados de cuenta, comprobantes fiscales, comprobantes de pago, transferencias, tickets de transporte o combustible, algún contrato o un gasto no permitido.
45. **QUINTO.** La recurrente se adolece de que, en la resolución, la autoridad consideró que fue omisa en cumplir con su obligación de subir muestras de gastos relacionados con gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales

para redes sociales, como lo señala el artículo 30, fracción II, inciso b), de los Lineamientos por un total de \$37,131.60 (treinta y siete mil ciento treinta y un pesos 60/100 Moneda nacional).

46. Sin que la responsable estableciera el por qué “OTROS EGRESOS” se subsumían en esta hipótesis, omitiendo cualquier motivación al respecto, dejando a la sancionada en estado de indefensión al no poder conocer las razones que la autoridad tuvo para sostener su conclusión.
47. **SEXTO.** La recurrente se agravia de que, la autoridad responsable impuso una multa desproporcionada al haber llevado a cabo una individualización de la pena indebida.
48. Esto al considerar que, por el hecho de no haber proporcionado la documentación soporte que comprobara el gasto consistente en producción y edición de spots para redes sociales y propaganda impresa, la falta sustancial traía consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos.
49. No obstante, la misma autoridad reconoce en los anexos de su dictamen que, aportó los comprobantes fiscales tanto en formato pdf como xml, así como la documental que comprobaba la transferencia bancaria, por lo que estima que, esas documentales fueron suficientes para comprobar el monto (tanto en la factura como transferencia), destino (se comprueba tanto con la factura con la transferencia) y aplicación (igualmente se comprueba tanto con la factura como con la transferencia).
50. Contrario a lo que sucede con documentales como el comprobante digital y el comprobante de la transferencia, las muestras de los bienes no son medios idóneos para comprobar el monto ni el destino de los recursos.



51. Además, que, para efectos de individualizar la sanción, se debió tomar en cuenta que era incorrecto que con la conducta imputada se hubiese contravenido todas las fracciones del artículo 30 de los Lineamientos de fiscalización, por lo que la individualización se debió realizar únicamente considerando aquellas fracciones que efectivamente se consideren contravenidas.
52. **SÉPTIMO.** Señala la recurrente que, la autoridad responsable varió la materia del procedimiento, puesto que en el oficio de observaciones dio garantía de audiencia a la impugnante por considerar una transgresión al artículo 17 de los Lineamientos y en la resolución impugnada concluyó que se contravino el artículo 18.
53. Durante el procedimiento de fiscalización la responsable emitió el ANEXO-L-CH-MTS-MHS-3.6, toda vez que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecían de la documentación soporte señalada en la columna denominada "documentación faltante". Con ello, la autoridad consideró que el hallazgo constituyó una violación a los Lineamientos.
54. Siendo que, los citados artículos por los que se sancionó a la candidatura contemplan obligaciones distintas y las observaciones que se realizaran por su incumplimiento debieron ser solventadas con manifestaciones y documentos distintos, lo que le imposibilitó ejercer su derecho de defensa frente a estas infracciones.
55. **OCTAVO.** La recurrente estima que, la resolución impugnada es deficiente al no ser exhaustiva, puesto que, contrario a lo que se asegura por la responsable, existen elementos e indicios suficientes que demuestran que cumplió a cabalidad con sus obligaciones en materia de fiscalización como candidata a Magistrada local, lo cual no fue valorado por la responsable.
56. Indica que, la responsable incurre en un error ya que, en la resolución que se impugna, pretende sancionar dos veces por el mismo evento,

dado que, de los anexos en donde se describen los eventos que supuestamente no se reportaron en tiempo, se advierte que el celebrado el diecinueve de mayo se ve reflejado en dos ocasiones.

57. Asimismo, anexa diversas cartas por las que se le invitó a eventos, las cuales le fueron notificadas el catorce de mayo, el diez de abril, el veintinueve de abril, el doce de mayo y uno de mayo por lo que materialmente fue imposible reportarlos con los cinco días previos a su celebración, sin embargo, los reportó conforme a la excepción establecida en el párrafo segundo del artículo 18 de los Lineamientos.
58. Aunado a lo anterior, aduce que, cumplió con su deber de avisar oportunamente al INE de los eventos a los que asistió, para permitir que dicha autoridad cumpliera con sus facultades de fiscalización.

• **RESPUESTA AGRAVIOS PRIMERO Y SEGUNDO**

59. A juicio de esta Sala, el primero de los agravios deviene **infundado**, pues, si bien en el cuerpo del dictamen consolidado se establecieron conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 8, 10 y 18 de los Lineamientos, también lo es que, los primeros dos artículos referidos son instrumentales sobre la obligación de las personas candidatas a juzgadoras a registrar e incorporar en el MEFIC la información y el soporte documental respectivo; establece el citado MEFIC como herramienta de uso obligatorio para que las referidas personas candidatas a juzgadoras registren la información requerida, para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.
60. De igual forma, de la literalidad del ANEXO-L-CH-MTS-MHS-8.15, con que se le dio vista mediante el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025, en el Estado de Chihuahua, identificado con



la clave INE/UTF/DA/15781/2025, no se advierte la mención o aplicación de un numeral en específico, que hiciera pensar a la apelante que sólo se le sancionaba por la vulneración a un artículo de los Lineamientos.

61. No pasa desapercibido que, en el ANEXO-L-CH-MTS-MHS-A, sí se refiere en la columna “FUNDAMENTO”, el artículo 18 de los Lineamientos, no obstante, ello fue con el fin de que la apelante realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran mediante el MEFIC, sin que la impugnante presentara escrito de respuesta alguno, como se desprende de uno de los documentos remitidos del tenor siguiente:

La candidata la C. Marcela Herrera Sandoval al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del estado de Chihuahua, no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/15781/2025, notificado el 16 de junio de 2025.

62. Además, que, ambos argumentos devienen **inoperantes**, ya que, con independencia de lo anterior, en la resolución combatida se determinó que, en la conclusión 01-CH-MTS-MHS-C4, la persona obligada vulneró no sólo los artículos 8 y 10 de los Lineamientos, sino que también lo dispuesto en los artículos 30, fracción II, inciso b), de los Lineamientos, en relación con el 39, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, lo cual no está frontalmente combatido por la apelante por lo que debe continuar rigiendo el sentido de la determinación, resultando innecesario verificar el contenido del artículo 18 de los Lineamientos al no haberse aplicado.
63. De ahí, que, la indebida fundamentación y motivación alegada sea insuficiente para lograr su pretensión, además que, al haberse establecido la conducta infractora en los documentos remitidos en el oficio de errores y omisiones, ello debió bastar para conocer la observación imputada conforme a la normativa aplicable.

• **RESPUESTA AGRAVIOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO**

64. El tercero de los agravios deviene **infundado**, pues, si bien en el cuerpo del dictamen consolidado se estableció la conclusión sancionatoria infractora de los artículos 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e), de los Lineamientos.
65. También es cierto que, de la literalidad del ANEXO-L-CH-MTS-MHS-3.6, con que se le dio vista mediante el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025, en el Estado de Chihuahua, identificado con la clave INE/UTF/DA/15781/2025, no se advierte la mención o aplicación de un numeral en específico, que hiciera pensar a la apelante que sólo se le sancionaba por la vulneración a un artículo en específico de los Lineamientos.
66. Tampoco pasa desapercibido que, en el ANEXO-L-CH-MTS-MHS-A, en la columna “FUNDAMENTO”, se estableció el artículo 30 de los Lineamientos, así como los diversos 39, numeral 6, 46, numeral 1, 46 bis, 126, 127 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que por lo menos conocía la posible vulneración a los citados artículos 30 y 127 del Reglamento de Fiscalización.
67. Aunado, a que ello fue con el fin de que la apelante presentara la documentación faltante del ANEXO-L-CH-MTS-MHS-3.6 y realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran mediante el MEFIC, sin que la impugnante presentara escrito de respuesta alguno, como se desprende de uno de los documentos remitidos del tenor siguiente:

La candidata la C. Marcela Herrera Sandoval al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del estado de Chihuahua, no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/15781/2025, notificado el 16 de junio de 2025.



68. De ahí, que, la indebida fundamentación y motivación alegada sea insuficiente para lograr su pretensión, además que, al haberse establecido la conducta infractora en los documentos remitidos en el oficio de errores y omisiones, ello debió bastar para conocer la observación imputada conforme a la normativa aplicable.
69. En ese orden de ideas, el agravio cuarto resulta **infundado** e **inoperante**, dado que, aun y cuando es cierto que, al individualizarse la sanción de la conclusión 01-CH-MTS-MHS-C1 se estableció la vulneración a las fracciones I, II, III y IV del artículo 30 de los Lineamientos; ello es insuficiente para revocar la determinación impugnada al perder la impugnante de vista que la observación detectada en el oficio de errores y omisiones está vinculada a la omisión de presentar las "MUESTRAS COMPROBANTE FISCAL XML TRANSFERENCIA", es decir, a juicio de esta Sala sí existe la necesidad de fundar y motivar la observación con base en dicho numeral, en especial la comprobación del gasto, de los reportes de movimientos y de los comprobantes fiscales en formato XML.
70. Respecto al quinto y sexto de los agravios, estos devienen **inoperantes** por dos razones principalmente, la primera porque ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que todos los argumentos aquí vertidos, debieron haberse hecho valer al contestar el oficio de errores y omisiones, por lo que al no haberlo hecho así y no ponerlo a consideración de la autoridad responsable, en este momento sus argumentos resultan novedosos.
71. Con independencia de que estos agravios también dependían de que prosperaran los motivos de inconformidad previamente estudiados y desestimados.
72. Lo anterior conforme a la tesis XVII.1o.C.T.21 K, de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO**

ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS¹⁸, de la que se extrae que cuando un concepto de agravio deriva de uno diverso declarado infundado, inoperante o inatendible, ello lo torna en sí mismo inoperante, toda vez que la sustancia de este pendía indefectiblemente de la viabilidad jurídica de aquel que se desestimó.

• **RESPUESTA AGRAVIOS SÉPTIMO Y OCTAVO**

73. El séptimo de los agravios deviene **infundado**, pues, si bien en el cuerpo del dictamen consolidado se estableció la conclusión sancionatoria infractora de los artículos 17 y 18 de los Lineamientos.
74. Nuevamente es cierto que, de la literalidad de los documentos denominados ANEXO-L-CH-MTS-MHS-8.14.1 y ANEXO-L-CH-MTS-MHS-8.14.2 —sin que pase desapercibido que refirió otro documento—, con los que se le dio vista mediante el oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025, en el Estado de Chihuahua, identificado con la clave INE/UTF/DA/15781/2025, no se advierte la mención o aplicación de un numeral en específico, que hiciera pensar a la apelante que sólo se le sancionaba por la vulneración a un artículo en específico de los Lineamientos.
75. De igual modo, no pasa desapercibido que, en los documentos denominados ANEXO-L-CH-MTS-MHS-8.14.1 y ANEXO-L-CH-MTS-MHS-8.14.2, en la columna “FUNDAMENTO”, se estableció sólo el artículo 18 de los Lineamientos, por lo que por lo menos conocía la posible vulneración al citado numeral.
76. Aunado, a que ello fue con el fin de que la apelante presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran mediante el MEFIC, sin que

¹⁸ Publicada en el Tomo XIX, página 1514 de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 182039.



la impugnante presentara escrito de respuesta alguno, como se desprende de uno de los documentos remitidos del tenor siguiente:

La candidata la C. Marcela Herrera Sandoval al cargo de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del estado de Chihuahua, no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/15781/2025, notificado el 16 de junio de 2025.

77. De ahí, que, la indebida fundamentación y motivación alegada sea insuficiente para lograr su pretensión, además que, al haberse establecido la conducta infractora en los documentos remitidos en el oficio de errores y omisiones, ello debió bastar para conocer la observación imputada conforme a la normativa aplicable.
78. En ese orden de ideas, el agravio octavo deviene **inoperante** por dos razones principalmente, la primera porque (COMO SE SEÑALÓ PREVIAMENTE) ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que todos los argumentos aquí vertidos, debieron haberse hecho valer al contestar el oficio de errores y omisiones, por lo que al no haberlo hecho así y no ponerlo a consideración de la autoridad responsable, en este momento sus argumentos resultan novedosos.
79. Con independencia de que este agravio también dependía de que prosperara el motivo de inconformidad previamente estudiado y desestimado.
80. En virtud de todo lo anterior, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad deberá **confirmarse** el dictamen consolidado y la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SG-RAP-63/2025 al expediente SG-RAP-62/2025; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Es improcedente la ampliación de la demanda, por las razones contenidas en el apartado V, de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirman** los actos combatidos en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; a la parte recurrente en términos del Acuerdo General 7/2020; por correo electrónico, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE,** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025; así como el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-326/2025 y acumulados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA Y FÍSICO
SG-RAP-62/2025 Y SU ACUMULADO
SG-RAP-63/2025



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.